



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, Decreto Distrital No. 561 de 2006, Resolución No.110 de 2007, en concordancia con el Decreto No. 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el Concepto Técnico No. 9236 del 03 de noviembre de 2005, mediante el cual evaluó el Consecutivo EAAB 0910-2005-ASB-671 del monitoreo realizado a la sociedad comercial PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A. ubicada en la (Carrera 1ª. No. 12-50 antigua nomenclatura) Avenida Calle 57 R No. 76-61 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que el mismo Concepto Técnico No. 9236 del 03 de noviembre de 2005, informó lo siguiente:

"INFORMACION REMITIDA.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP, mediante el Consecutivo 0910-2005-ASB-671, remitió al DAMA los resultados de la caracterización de los vertimientos industriales de la empresa PROTABACO S.A. correspondiente a la planta productiva y al casino.

ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES REMITIDAS.

Las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos, se realizaron el 31 de marzo de 2005 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. A continuación se reportan los resultados obtenidos.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

DESCARGA D1 - PROCESO PRODUCTIVO

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Ph	Unidades	6,4	5-9
Temperatura	° C	20,5	30
Caudal	L/seg.	1,31	(*)
DBO5	mg/l	330	1000
DQO	mg/l	1094	2000
Grasas y Aceites	mg/l	13	100
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	910	800
Sólidos Sedimentables (SS)	Ml/l	80	2.0
Sulfuros	mg/l	3,30	(*)
Tensoactivos	mg/l	0,17	20 (*)

DESCARGA D2 - CASINO

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Ph	Unidades	5,62	5-9
Temperatura	° C	24,3	30
Caudal	L/seg.	2,8	(*)
DBO5	mg/l	450	1000
DQO	mg/l	885	2000
Grasas y Aceites	mg/l	35	100
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	181	800
Sólidos Sedimentables (SS)	Ml/l	0,5	2.0
Sulfuros	mg/l	0,50	(*)
Tensoactivos	mg/l	4,70	20 (*)

Según el record histórico de las unidades de contaminación hídrica para la descarga del proceso, se evidencia que la tendencia en el grado de significancia es MEDIO. Adicionalmente se informa que los parámetros de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables presentan un comportamiento MUY ALTO afectando la calidad del efluente industrial.

JA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 9236 del 03 de noviembre de 2005, y a través de la Resolución No. 1904 del 29 de agosto de 2006, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos a la sociedad PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A. ubicada en la (Autopista Sur No. 76-61 anterior nomenclatura) Avenida Calle 57R No. 76-61 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, mediante Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A. a través del representante legal o quien haga sus veces, y formuló los siguientes cargos: *"Verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 3º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales"*.

Que el anterior acto administrativo Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006, fue notificado el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante el radicado 2006ER45439 del 03 de octubre de 2006, el Dr. José Horacio Restrepo López en su calidad de apoderado general de la sociedad PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A. presentó dentro de la oportunidad legal, el escrito de descargos con referencia al Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006.

DESCARGOS.

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del escrito de descargos, el cual fue presentado dentro del término legal, dispuesto por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorado dentro del proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-05-97-490.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

A través del escrito de descargos, presentó el apoderado los siguientes argumentos:

"Nos permitimos por medio del presente dar respuesta al Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006, mediante el cual se inicia el proceso sancionatorio, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, con fundamento en el Concepto Técnico No. 9236 del 03 de noviembre de 2005, al respecto debemos manifestar lo siguiente:

- 1.El 20 de mayo de 2005, la empresa presentó ante el DAMA la solicitud de renovación del permiso de vertimientos industriales, radicado con el número 2005ER17633, para lo cual adjunto la documentación exigida.*
- 2.Mediante Resolución No. 2484 del 30 de septiembre de 2005, el DAMA otorgó a PROTABACO S.A. el permiso de vertimientos industriales por el término de cinco (5) años.*
- 3.De conformidad con la Resolución No. 0474 del 06 de Marzo de 2000, se concede permiso de vertimientos industriales por el término de cinco (5) años, con vencimiento en el año 2005. Según el artículo segundo de esta resolución se ordena presentar anualmente los resultados de la caracterización de vertimientos industriales.*
- 4.El 07 de marzo de 2005, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No.0474 de 2000, se remitió los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 24 de febrero de 2005, según la cual los resultados se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No.1074 de 1997 expedida por el DAMA.*
- 5.El 31 de marzo de 2005, visito las instalaciones de la empresa el Ingeniero Francisco Franco, quien en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, procedió a verificar los distintos factores de cumplimiento de las normas de vertimiento. El funcionario fue atendido por el señor Baudilio Suárez empleado de PROTABACO S.A. y encargado del manejo y control de la planta de tratamiento de aguas residuales.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No.- 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Quando el Ingeniero Franco fue a tomar la muestra en la caja de inspección externa, la empresa no estaba realizando descargas al vertimiento, ante lo cual pregunto la causa. El señor Suárez le explico que se debía al hecho de que el nivel de agua en el tanque amortiguador (1) antes del filtro de arena estaba muy bajo y por lo tanto se debía esperar a que llegara al nivel de descarga, momento en el cual el agua sería evacuada automáticamente hacia el filtro de arena y luego hacia el tanque amortiguador 2 y desde éste, el agua seguiría por la tubería hasta llegar a la caja de inspección.

6.El señor Suárez le sugirió al Ingeniero Franco que tomara la muestra a la salida del tanque amortiguador 2, en el momento en que alcanzara el nivel de descarga lo cual no fue aceptado. Por el contrario, el Ingeniero Franco solicito que se interrumpiera el proceso automático y que se operara manualmente a fin de permitir la descarga hasta la caja exterior para la toma de muestras, entonces, fue necesario abrir la válvula de paso desde el tanque amortiguador 1, para que el agua fuera evacuada por la tubería de descarga que se utiliza cuando se realiza el mantenimiento de los tanques, sin pasar por el filtro de arena, ni por el tanque amortiguador 2, así tomo la muestra el Ingeniero Franco, quien fue advertido previamente de que dicha muestra no era correcta.

7.Es de precisar, que el procedimiento de descarga establecido en el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) de PROTABACO S.A. para el mantenimiento de la planta de tratamientote aguas residuales, establece que durante el proceso de mantenimiento de tanques que conforman la planta de tratamiento de aguas residuales, el agua debe recepcionarse en canecas en la caja de inspección externa, dado el bajo volumen que se genera (aproximadamente 25 galones). Esta agua se devuelve al tanque homogenizador para involucrarse al proceso de tratamiento.

8.La planta de tratamiento de aguas residuales tiene un programa de mantenimiento quincenal, el tanque homogenizador tiene un programa de mantenimiento trimestral.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

9. *No entendemos el criterio del señor Franco para solicitar necesariamente la toma de muestras el 31 de marzo de 2005, cuando verifico que no había caudal para la toma de muestras y requerir que de todas maneras debía tomarla ordenando que le dieran caudal de descarga, ante lo cual y por falta de nivel en el tanque de filtro de arena y en el tanque amortiguador 2, fue necesario abrir la válvula de paso de la tubería de descarga desde el tanque amortiguador 1. Decisión muy distinta y mas acorde con las circunstancias fue la asumida por el funcionario del Acueducto, Ingeniero Oscar López, quien en visita del 19 de junio de 2003, al encontrar que en la caja externa de inspección no había caudal de descarga dejo la respectiva constancia en el formulario de visitas según registro 2240, posteriormente el día 28 de julio se presento nuevamente y tomo las muestras requeridas, según el informe de visita 022-48.*
10. *PROTABACO S.A. de acuerdo con el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) y con el propósito de establecer los controles necesarios para que los distintos procesos se ajusten a las normas internas, ha implementado un plan de trabajo que va desde la capacitación a las personas hasta el seguimiento y la medición de los distintos factores que pueden afectar el sistema, por este motivo hemos ordenado la realización de mediciones de control a una empresa especializada ASA FRANCO & CIA. LTDA así: el 16 de septiembre de 2005, reporta el resultado de las muestras tomadas en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) el 07 de septiembre. En el mes de diciembre de 2005, se realizan nuevas mediciones esta vez en distintos puntos de control (lava gomeros, retrolavados, pozos evector número 1 salida PTAR. Salida tanque homogenizador, zonas calderas, cajas de inspección A, cuyos resultados adjuntamos para su conocimiento.*
11. *En el año 2007, dándole continuidad al programa se realizaron mediciones el 23 de febrero a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas y el 28 de febrero a la salida de la trampa de grasas, resultados que fueron remitidos al DAMA el día 30 de marzo y radicados con el número 2006ER13336. En el mes de septiembre, igualmente se realizaron nuevas mediciones obteniendo resultados positivos ajustados a la norma y acordes con los procesos de control que se han implementado.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Respetuosamente, nos permitimos solicitar que se valoren las acciones concretas que como empresa hemos implementado, dada la conciencia de la responsabilidad social por el mejoramiento del Medio Ambiente.

Solicitamos se ordene la práctica de una nueva medición".

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante el Consecutivo 0910-2005-ASB-1071, allegó a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, el informe de la caracterización del vertimiento realizada el 19 de octubre de 2005, a la sociedad PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A.

La Subdirección Ambiental Sectorial, previa valoración de la información remitida mediante el radicado 2006ER13336 del 30 de marzo de 2006 y lo referenciado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, emitió el Concepto Técnico No. 6241 del 15 de agosto de 2006, y de conformidad con el cual concluyó:

"INFORMACION DE LAS CARACTERIZACIONES REMITIDAS:

La caracterización fisicoquímica del vertimiento se realizó el 19 de octubre de 2005, por la EAAB. Los resultados obtenidos son:

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	DESCARGA PTAR	DESCARGA CASINO	NORMA
Ph	Unidades	7,35 – 9,50	6.2	5-9
Temperatura	° C	19,5 – 20,4	24.4	30
Caudal	L/seg.	0,627	3.283	(*)
DBO5	mg/l	750	338	1000
DQO	mg/l	2.699	393	2000
Grasas y Aceites	mg/l	30	28	100
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	48	51	800
Sólidos Sedimentables (SS)	Ml/l	0,5	0,5	2.0
Sulfuros	mg/l	0,4	N.D.	(*)
Tensoactivos	mg/l	0,045	0,84	20 (*)

48





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Resultados de las caracterizaciones realizadas los días 21, 23 y 28 de febrero de 2006 por la empresa ASA FRANCO / Cia. Ltda.

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	DESCARGA PTAR	DESCARGA CASINO	NORMA
ph	Unidades	6,52 – 7,58	5,65 – 6,35	5-9
Temperatura	° C	18,7 – 22,1	20,2 – 23,9	30
Caudal	L/seg.	1,05	0,167	(*)
DBO5	mg/l	N.D.	0,2	1000
DQO	mg/l	89	469	2000
Grasas y Aceites	mg/l	209	1.193	100
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	3,0	45	800
Sólidos Sedimentables (SS)	Ml/l	28,4	370,4	2.0
Sulfuros	mg/l	N.D.	0,5	(*)
Tensoactivos	mg/l	0,17	14,0	20 (*)

CONCLUSIONES:

De acuerdo con los resultados obtenidos en las caracterizaciones remitidas realizadas a los puntos de vertimiento de la empresa PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S.A. ubicada en la (anterior nomenclatura Autopista Sur No. 76-61) Avenida Calle 57R No.76-61 Sur, se determinó un incumplimiento en los parámetros: DQO y pH en la descarga del proceso productivo (Descarga D1 – Salida PTAR) para la caracterización reportada por la EAAB, cuyos resultados fueron corregidos por el industrial y se encuentran dentro de los límites permisibles estipulados en las Resoluciones DAMA No. 1974 de 1997 y No. 1596 de 2001.

La Subdirección Ambiental Sectorial desde el punto de vista técnico requiere a la empresa PROTABACO S.A. :

- 1 Optimizar la frecuencia del mantenimiento de los sistemas de tratamiento existentes para ajustar la calidad de la descarga procedente del proceso productivo a los límites permisibles estipulados en la norma referenciada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- 2 Informar a esta Entidad, de las medidas tomadas para mejorar la calidad del vertimiento industrial procedente del proceso productivo (Descarga D1- Salida PTAR)*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el fin de atender los radicados 2007ER13967 del 29 de marzo de 2007 y 2006ER45437 del 03 de octubre de 2006 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió el Concepto Técnico No.7573 del 13 de agosto de 2007, mediante el cual presentó los resultados de la visita técnica de inspección realizada el día 31 de julio de 2007, a la sociedad comercial PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A. PROTABACO S.A. determinando las siguientes consideraciones:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

De acuerdo con el radicado 2007ER13967 del 29 de marzo de 2007, el industrial remite la caracterización del vertimiento, donde se determinó que cumple con los parámetros de vertimiento estipulados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

En el radicado 2006ER45437 del 03 de octubre de 2006, el industrial da respuesta a la Resolución No. 1904 del 29 de agosto de 2006, por medio de la cual fue impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos industriales, informando lo siguiente:

- 1 La empresa actualmente cumple con la norma de vertimientos industriales, otorgado mediante Resolución No. 2484 del 30 de septiembre de 2005.*
- 2 Mediante el Convenio Inter-Administrativo No. 11 la EAAB realizó la caracterización del vertimiento el 21 de octubre de 2005, generando el informe 2005/70 donde se determinó que el vertimiento procedente del proceso productivo incumplía la norma en los parámetros de pH y DQO.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2493

RESOLUCION No.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- 3 *En cumplimiento de la Resolución No. 2484 del 30 de septiembre de 2005, la empresa remitió la caracterización del vertimiento mediante el radicado 2006ER13336 el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 6241 del 15 de agosto de 2006, determinando que cumplía con la norma de vertimientos industriales para las dos descargas. Sin embargo, se solicitaba informar de las medidas tomadas para mejorar la calidad del vertimiento, pues en la caracterización tomada por la EAAB se determinó el incumplimiento a la norma.*
- 4 *El industrial informa que la caracterización tomada por la EAAB se realizó en un tanque amortiguador, antes de pasar por los filtros de arena y carbón activado, ya que en el momento de la visita no se estaba realizando descarga industrial debido a que el sistema opera por baches. En consecuencia, el industrial informó que la toma realizada por la EAAB no se considera representativa".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El hecho que dio origen a la formulación de cargos mediante el Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006, demostrado a través del informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP Consecutivo: EAAB 0910-2005-ASB-671 control del efluente el día 31 de marzo de 2005 demuestra notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales respecto a los parámetros indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin prevención, sin tratamiento alguno generando un impacto negativo al recurso hídrico, y por cuanto se considera que ha generado contaminación y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

42



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Es del caso indicar que el radicado 2006ER45437 del 03 de octubre de 2006, a través del cual el industrial presentó "respuesta" a la Resolución No. 1904 del 29 de agosto de 2006, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A. fue analizado técnicamente a través del Concepto Técnico No. 7573 del 13 de agosto de 2007, cuando debía haberse referido al radicado 2006ER45439 del 03 de octubre de 2006, que aduce al Auto 2181 del 29 de agosto de 2006. Y comparando el contenido o los argumentos de los dos radicados anteriormente citados, tienen las mismas razones.

Argumentos que no están llamados a prosperar por cuanto no acuden fundamentos jurídicos o hechos que permitan desvirtuar la violación a los estándares máximos establecidos en la normatividad ambiental, respecto de los parámetros *sólidos suspendidos totales (SST)* y *sólidos sedimentables (SS)* de conformidad con la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, siendo analizada mediante el Concepto Técnico No. 9236 del 03 de noviembre de 2005, por cuanto efectuó el vertido de las aguas residuales del proceso productivo a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin prevención alguna.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3º. de la Ley 23 de 1973, cuando la sociedad comercial PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S. A. PROTABACO S. A. alteró al medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos por la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros: *sólidos suspendidos totales* y *sólidos sedimentables*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Posteriormente, se presentó de manera reiterada incumplimiento al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, hecho probado a través del Concepto Técnico No, 6241 del 15 de agosto de 2006, en lo referente a los parámetros DQO y pH, según el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentando contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

TASACION DE LA SANCION ECONOMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV– para el año 2009 (\$496.900,00) en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sobrepasando los estándares permitidos, 3) el reiterado incumplimiento al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera".

Que, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá: *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* Asignaron a la Secretaría Distrital Ambiente entre otras funciones *"elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo; así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental"*

Que, mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad denominada PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A. PROTABACO S. A. identificada con Nit.860.003.211-1 ubicada en la Avenida Calle 57R No.76-61 Sur (Autopista Sur No. 76-61 antigua nomenclatura) de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces por los cargos formulados en el Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006, en lo que refiere a infringir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A. PROTABACO S. A. como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad comercial PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A. PROTABACO S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 57R No.76-61 Sur (Autopista Sur No. 76-61 antigua nomenclatura) de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA RIVERA
REVISÓ DIANA P. RIOS G.
C.T. No. 7573 / 13-08-07
Expediente DM-05-97-490.